un maestro que sabe transmitir al estudioso los conocimientos claros, precisos y sólidos con la fidelidad con que el espejo refleja la imagen que retrata.

M. IGLESIAS CUBRÍA

FRANCO BONIFACIO: La novazione nel Diritto romano. Nápoles, Jovene, 1950; VII + 175 págs.

El autor aborda directamente el problema de los origenes de la instititución, criticando las opiniones tradicionales que vinculan la novación al proceso (Girard, Cornil, Meylan), especialmente la teoria de Salpius. Arriesga, ya al comenzar, un punto de vista original y un tanto revolucionario acerca del proceso. Afirma que el proceso romano no ha nacido, como tradicionalmente se cree, de un arbitraje, primero voluntario, después obligatorio (p. 5). Según la teoría del autor, el proceso se incrustó en el acto de ejecución privada de la parte activa. En apoyo de esta opinión aduce argumentos como la prioridad histórica de la legis actio per manus iniectionem y la misma estructura de la legis actio sacramenti. En el agere de las partes no tiene lugar-afirma-un encuentro de la voluntad de éstas, ni siquiera el pronunciamiento del index cae sobre las pretensiones deducidas en justicia, sino sobre el carácter instum o ininstum del sacramentum. Y no admite la extinción de la obligación según la regla qua de re semel actum erat, de ca re postea ipso iure agi non poterat respecto a las dos legis actiones mencionadas, precisamente por la razón apuntada de que el iudex no decidía sobre la sustancia del litigio (ps. 6-7). Así rechaza la tesis de un pretendido principio histórico y dogmático común a la litis contestatio y a la novatio en el campo de las acciones de la ley. Asimismo, respecto al proceso formulario considera todo acercamiento peligroso y privado de valor sustancial (p. 5). No podemos tomar posición respecto al pensamiento del autor, en espera de ver sus ideas, expuestas con la debida amplitud, en los «Studi Albertario» próximos a publicarse.

Basándose en Gayo, 3, 176, sostiene que el primer caso de novación ha sido el de expromissio, o más precisamente, el de sucesivas promesas con cambio de reus promittendi. Sólo más adelante se habría admitido la novación inter easdem personas, la de obligaciones quoquo modo contractac y la que se realiza con cambio de acreedor (ps. 18-20).

Para explicar la extinción de la obligación, en el momento en que aparece elaborado el concepto de novación a través de la stipulatio, quod Titius mihi debet, idem dari spondes?, parte del concepto de renuncia formal por parte del titular del derecho. De este modo se extingue el vínculo aunque no se cree otro, debido a las fuerzas misteriosas de la sponsio (p. 20). Las mismas consecuencias se verifican cuando, admitida la novatio inter easdem personas, el creador estipula del antiguo deudor; éste, prometiendo con la sponsio id quod iam debet, viene a sustituirse a sí mismo, y, por consiguiente, la prior obligatio se extingue.

Si para la extinción de la praecedens obligatio bastaba su deducción en una posterior stipulatio perfecta en sus requisitos formales, antes del Principado, en la jurisprudencia de éste, el fenómeno de la novación aparece condicionado al surgimiento de una nova obligatio. En prueba de este aserto aduce los fragmentos D. 24, 1, 5, 3-4. En el último (D. 24, 1, 5, 4) ve un caso claro de subsistencia de la prior obligatio (p. 36) porque no resulta creada otra nueva. Observa así una evolución de la institución que cristaliza en la definición ulpianea (D. 46. 2, 1, pr.): novatio est prioris debiti in aliam obligationem transfusio atque translatio. Halla la confirmación de su punto de vista en la frase siguiente: hoc est cum ex praecedenti causa ita nova constituatur, ut prior perematur. Y a base de la definición de Ulpiano establece las líneas dogmáticas de la novación en el derecho clásico, considerándola enteramente ajena al animus novandi. La voluntad precedería sin duda al negocio novatorio, pero una vez realizado, de éste derivaba el efecto y no del animus de las partes.

Afirma el carácter autónomo e inconfundible de la novación entre los modos de extinción de la obligatio y rechaza las definiciones de esta institución como alterius rei prestatio pro eo quod prius debeatur y su consideración como datio in solutum. Rechaza, asimismo, la opinión según la cual la novación tendría algo de común con el pago, aunque este acercamiento—carente de interés—parece tener cierto apoyo en las fuentes romanas (páginas 42-6).

Se refiere a la stipulatio como acto novatorio por excelencia y disiente de la opinión dominante respecto a la formulación de la stipulatio novatoria. No admite que el idem debitum sea suficiente para novar la prior obligatio, ni siquiera supuesta la irrelevancia del animus novandi en el derecho clásico, porque varias causas de obligatio pueden subsistir sin que la posterior absorba a la precedente. Es preciso—afirma (p. 49)—que la función particular de esta stipulatio halle una diversa expresión que distinga su carácter novatorio; debe aludir en su formación a la obligación precedente, al dare oportere o debere (p. 50). Puede ser descrito en la stipulatio novatoria específicamente el objeto de la prior obligatio con tal de que no falte la acostumbrada descripción de que se trata de id quod jam debetur (p. 51). A este respecto, concluye que la llamada titularidad del acto novatorio representa una necesidad indudable, sobre todo en la época clásica en que no puede reconocerse a través de la voluntad de las partes si una stipulatio produce o no novación (ps. 52-3).

Admite que los nomina transscripticia hayan tenido un efecto novatorio. Gayo no se refiere a éste porque sería innecesario que lo hiciese, dado que los nomina transscripticia producen siempre el mismo efecto: extinción de una obligación precedente y creación de otra litteris, que sólo por este medio puede nacer. Pero si los nomina transscripticia, de acuerdo con la opinión dominante, consisten en una doble inscripción ficticia (acceptilatio y expensilatio), en los codices accepti et expensi, ¿cómo es posible que la acceptilatio literal extinga una obligación quoquo modo contractae? Según Bonifacio, los nomina transscripticia no tienen ninguna relación con los

libros de casa. La obligación nacería de un documento redactado por el acreedor con consentimiento del deudor (p. 57). Respecto a la dotis dictio no cree posible hablar de novación por el desconocimiento que la escasez de fuentes produce (p. 61). En cuanto a la litis contestatio—a propósito de la cual no es posible hablar de contrato formal, según Bonifacio—hay que rechazar toda analogía con la novatio como un absurdo (p. 65). Asimismo, rechaza el carácter novatorio del legatum debiti y del constitutum. En ambos casos, el vínculo obligatorio precedente—en caso de legatum debiti, por 10 menos iure civile—quedaba intacto.

No admite la novación de la obligación natural ni de la honorarla—a ésta la considera postclásica—en el derecho clásico, y sí la procedente de legatum per danmationem (ps. 71-5). Podía ser deducida en stipulatio novatoria una obligación futura. Esta novación tendrá lugar cuando surge la obligación a novar, que se extingue en el momento en que nace (p. 76). Igualmente pueden novarse la obligación a término inicial y la obligación condicional. En el último caso, sólo al verificarse la condición se producirá la novación.

Señala como presupuesto esencial de la novatio el hecho de que exista la obligación a novar en el acto en que committiur la stipulatio novatoria; si la prior obligatio no existe, el acto novatorio no crea una nova obligatio (p. 82). El autor no cuida quizá debidamente de compaginar esta exigencia con la posibilidad, ya admitida, de deducir en stipulatio novatoria una obligación futura. Cierto es que respecto a esta última posibilidad afirma que la novación no tendrá lugar hasta que se realice la obligación a novar; pero aun así, no queda suficientemente aclarada, a nuestro juicio, la posibilidad de deducir en stipulatio novatoria una obligación futura. Este caso requería una atención especial.

El régimen de la stipulatio novatoria condicional es clarificado por Bonifacio del siguiente modo: inter easdem personas no existirá novación hasta que se verifique la condición. Pendente condicione o cuando falte la prior obligatio subsiste la anterior, pero la acción puede ser paralizada por una exceptio peremptoria. En el caso de novatio inter diversas personas, en el acuerdo entre los sujetos hay que reconocer un pactum de non petendo; pero es discutible si este engendra una exceptio antes de verificarse la condición o solamente durante su pendencia (p. 95). Afirma, además, que pendente condicione la stipulatio debiti condicional no despliega ninguna influencia sobre la prior obligatio (p. 97).

Al referirse al idem debitum, enfoca la necesidad de éste a través de sus fundamentales puntos de vista acerca de la novatio. Nacida ésta como sustitución de la persona en la posición de otra, es lógico que esta sustitución no pueda operarse más que a través de la promesa del idem. Para Bonifacio el fenómeno novatorio se basa precisamente en el hecho de que merced a la enunciación realizada en la stipulatio novatoria—quod Titius mihi debet, id mihi dari spondes?—lo que constituía el debitum objeto de la prior obligatio, viene a constituir el objeto de la nueva. Una promesa de aliud se alejaría de este concepto, aparte de que esto sólo sería posible en un orde-

namiento que diese plena relevancia al animus novandi (p. 108). A propósito del idem debitum aborda el problema de la stipulatio Aquiliana, cuyo cacácter novatorio afirma frente a la impugnación de Segré y Meylan. Sucesivamente se refiere a la stipulatio debiti alternativa, a la critica del curioso fragmento D. 22, 1, 4. pr. y a la inadmisibilidad de la novación parcial.

Estudia la legitimación para novar, comenzando por la crítica del principio is cui recte solvitur is etiam novare potest, al que atribuye un mero valor de orientación. No puede valer ni siquiera cuando se trate de novatio inter easdem personas. Cree posible una adulteración compilatoria de este principio basándose en la tendencia de los compiladores al avecinamiento de novatio y solutio (p. 128). El pupilo no puede novar su propio crédito sin la auctoritas del autor; éste, el curator funiosi y el procurator, si bien no pueden extinguir el crédito por acceptilatio, pueden novarlo (p. 130). Desde un punto de vista sustancial hay que afirmar que el filius y el servus, a quienes haya sido concedido un peculio, tienen el poder de novar el crédito peculiar sin necesidad de una autorización ad hoc ni de un más amplio poder de administración (p. 132). En el caso de expromissio, el deudor queda liberado novationis iure. A este respecto, el autor refuta la tesis contraria de Frese recabando más atención para el significado de Gayo, 3. 176. La novación por cambio de acreedor no puede ocurrir más que mediante iussus del precedente sujeto activo de la obligación que se extingue. Sólo una persona diversa del acreedor está legitimada para novar el crédito sin explicita autorización de aquél: el procurator omnium bonorum (ps. 136-7). En caso de obligación solidaria, activa o pasiva, la novación-subjetiva u objetiva-tiene eficacia extintiva de la obligatio enfrente de todos los sujetos. Como efectos generales de la novatio afirma que ésta extingue la obligación sin residuo, frente a la doctrina que considera subsistente, en derecho clásico, una naturalis obligatio. Asimismo, extingue las relaciones jurídicas colaterales que acceden a la obligatio y, generalmente, también los privilegia inherentes al crédito extinguido (páginas 142-5); así como novatione facta usurae non currunt.

En el último capítulo de la obra analiza las caracteristicas de la novación justinianea. Parte de una íntima relación entre la novatio y la stipulatio, instrumento con el cual se actuaba aquélla. Y de acuerdo con las conclusiones de Riccobono acerca de la stipulatio, admite una crisis paralela para el instituto de la novatio en la época postclásica. En esta época se desenvuelve la teoría de las presunciones, y así acontece que el animus de los sujetos viene obtenido a través de elementos externos valorados como presunciones. La doctrina postclásica de las presunciones representa un punto de transición hacia la afirmación del principio de la preponderancia absoluta del animus novandi por Justiniano (C. 8, 41, 8, e I. 3, 29, 3a), que hace nacer la novación sólo si las partes han tenido voluntad de producirla. Esta voluntad extingue la prior obligatio (p. 155). En el derecho justinianeo la novación puede realizarse mediante stipulatio incorporada en el documento y a través del chirographum. Pero si bien la preeminencia del animus novandi desplaza a un segundo plano los demás

elementos cuyo concurso era necesario para el derecho clásico, no obstante la Compilación conserva en pie la regulación clásica de la institución. Puede afirmarse también la persistencia del requisito del idem debitum, puesto que ninguna enunciación de las fuentes permite opinar lo contrario (ps. 159-60). Concluye viendo recogido el concepto esencial de la novación justinianea en C. 8. 41, 8. Pasó, de ser un acto puramente extintivo en la época republicana, a un complejo e inescindible fenómeno creativo-extintivo en la época imperial y, finalmente, con los postclásicos y con Justiniano asume una naturaleza doble, de remisión de la antigua obligación y creación de otra nueva.

La obra de Bonifacio representa un serio esfuerzo de clarificación del instituto romano denominado novatio y una revisión general de los problemas que éste plantea. Sin embargo, hubiéramos deseado mayor profundización en algunos aspectos, rincipalmente en la cuestión del animus novandi. No vemos claramente la rayectoria de éste en conjunto, n. sobre todo su emergencia postclásico-justinianea.

PABLO FUENTESECA DÍAZ

GIUSEPPE GROSSO: Storia de Diritto romano. Torino, Giappicheli, 1949; 507 págs.

Se recogen en este libro las lecciones de Historia del Derecho romano dearrolladas por el profesor Grosso en la Universidad de Turín. Se trata de un curso bastante completo, donde se abordan los problemas esenciales de la evolución jurídica de Roma.

Esperábamos con interés una obra de Historia de Derecho romano de Giuseppe Grosso, por haber observado en su ya nutrida producción un acentuado matiz, que pudiéramos denominar historicista. Grosso muestra constantemente una especial predilección por el enfoque de ins problemas romanísticos en su viva manifestación histórica, a través del rituo concreto del devenir. Parece rechazar siempre toda idea que no contenga suficiente flexibilidad para admitir matices y adaptaciones a la realidad histórica, que él considera compleja en todo caso, como la vida misma que la crea. Si bien esta actitud científica es correcta en un comanista-y en cualquie. investigador que vuelva los ojos prudentemente al pasado—puede entorpecer un poco la visión panorámica cuando se convierte en indecisión ante puntos concretos en torno a los cuales no se puede hacer suficiente luz, porque la vida en su fluir histórico (la misma vida jurídica) no puede aprehenderse enteramente a través de la investigación. A veces, el profesor Grosso, parece llevar demasiado adelante la búsqueda de la «concretezza». Por esto hemos leído con avidez la obra que ahora nos ocupa. En ella, esectivamente, aparece lograda en gran parte la idea de convertir en problemas vivos, incrustados en las líneas generales de la historia jurídicopolítica, los más importantes problemas de los cursos de Instituciones. Así, aparecen estudiadas en el capítulo V la génesis de los derechos reales, de la obligatio, de la hereditas, etc.